



PROCESO REIVINDICATORIO, RADICADO: 2021-00121-00

Al Despacho del señor Juez informado del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de abril de 2021. Bucaramanga, 21 de abril de 2021.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA,
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el demandante contra el auto de 16 de abril de 2021 por medio del cual se decidió que “*Previamente a decidir sobre la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que la demanda debe ser interpuesta por todos los comuneros que les asiste interés en el presente asunto, y teniendo en cuenta que según el Certificado Especial de Pertenencia- del predio identificado con FMI 300-262723, aparecen titulares de dominio, además de la demandante, la señora BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA DE AYCARDI en un (58.86%) y la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES con un (14.66%), con ellos deberá integrar el litisconsorcio. En consecuencia, Notifíquese esta providencia y córraseles traslado de la demanda a BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA DE AYCARDI y a UNIVESIDAD DE SANTANDER UDES en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P (...)”.*

EL SUSTENTO.

Inconforme con tal decisión el demandante en su recurso alega que en la demanda solicito la integración del consorcio con los demás comuneros, además que solicitó la reivindicación para la comunidad, por lo que por disposición del artículo 61 del CGP lo que corresponde es admitir la demanda y en el mismo acto ordenar la integración del litisconsorcio, en consecuencia, se debe revocar la providencia de 16 de abril de 2021

CONSIDERACIONES.

Primeramente, se advierte que el despacho no desconoce lo reglado en el artículo 61 del CGP y que la providencia censurada se emitió en aras de obtener una participación activa por parte del demandante, por cuanto en el Despacho observó actuación, pretérita, desinteresada entre quien solicita la acción y los demás comuneros para reclamar una reivindicación, sin embargo y porque le asiste razón al recurrente, respecto de que lo que procede es dar aplicación al artículo 61 admitiendo la demanda y allí ordenado la integración del Litis consorcio, se revocara la providencia de 16 de abril de 2021, para en su lugar proceder a la admisión de la demanda y ordenar la integración del Litis consorcio con los demás comuneros del predio objeto de este proceso.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación, tal y como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

A cargo de la parte demandante, **se deberá notificar a los litisconsortes** para que se pronuncien de la demanda, concediéndoles el termino de veinte (20) días para ello, conforme a las disposiciones del artículo 61 del C.G.P., actuación que deberá cumplir el demandante en un término no superior a 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.,

En cuanto a las medidas cautelares, de “*a) ordenar la construcción de una cerca entre el predio de mi poderdante y el del demandado colindante, de acuerdo con el artículo 904 del Código Civil, b) Requerir al demandado para que se abstenga de sembrar arboles frutales maderables o de cualquier otra especie dentro de los terrenos ocupados por él y que son objeto de este litigio, esto es, por el Norte en 9.13 metros aproximadamente, con vía de acceso vehicular; por el Occidente en aproximadamente 59.72 metros con terrenos de la demandante; por el Oriente en aproximadamente 66.83 metros en línea recta con terrenos del demandado, y por el Sur en 11.45 metros con terrenos de la demandante, correspondiente aproximadamente a (1.250 mt²), c) la orden inmediata al demandado para que se abstenga de seguir arrendando el inmueble objeto de esta litis o darlo en arrendamiento a terceros, para evitar que se continúen causando perjuicios al demandante propietario, d) Ordenar al demandado para que de manera pacífica permita el tránsito de la parte demandante, hasta el tanque de agua potable de que se surte la familia para el consumo humano, y d) Ordenar al señor JORGE AFANADOR CONTRERAS, abstenerse de iniciar querrelas policiales en contra de la demandante, de su cónyuge o cualquiera de sus descendientes, que afectan la tranquilidad de estas personas (adultos mayores en situación delicada de salud) y conminarlo a que, en adelante, dirima el conflicto divisorio a través de este proceso,” solo se accederá a la del literal b) por considerarse razonable y necesaria para el sostenimiento del demandante y su grupo familiar, las demás se negaran por cuanto el demandante no sustentó la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y*



proporcionalidad de dichas medidas y el despacho tampoco evidencia tales presupuestos¹, en especial la apariencia de buen derecho, en este momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL – REINVIDICATORIO adelantada por **TILCIA SUAREZ DE DIAZ con C.C 27.956.118** contra **JORGE AFANADOR CONTRERAS**, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: CONVOCAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesaria de la parte demandante a **BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA DE AYCARDI y a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER- UDES-**, para que se pronuncien de la demanda, concediéndoles el término de veinte (20) días para ello, conforme a las disposiciones del artículo 61 del C.G.P y adviértaseles que para comparecer al despacho deberán hacerlo a través de correo electrónico del Juzgado jcpal25bqa@notificacionesrj.gov.co, 2- mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

A cargo de la parte demandante, **NOTIFIQUESE, esta decisión, a los litisconsortes (BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA DE AYCARDI y a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER- UDES)**, conforme las reglas del **art 291 y ss del C.G.P**, sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en un término no superior a 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.,

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y ss del C.G.P, sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste. Se advierte que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1- correo electrónico del Juzgado jcpal25bqa@notificacionesrj.gov.co, 2- mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

QUINTO Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

SEXTO: como medida cautelar se ordena al demandado que permita el tránsito de la parte demandante, hasta el tanque de agua potable de que se surte la familia para el consumo humano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN

JUEZ

¹ Artículo 590-1C) del CGP